



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	11001333671520140002500
DEMANDANTE:	Linda Jasbleidi Rivera Chavarro y otros
DEMANDADO:	Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAE

**Niega Solicitud
Entrega de Título**

Objeto de Pronunciamiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la parte actora vía correo electrónico el 06 de mayo de 2021 relacionada con la entrega de un título judicial

Antecedentes y Consideraciones

Estando el expediente al Despacho para emitir sentencia, la parte actora solicita la entrega de un título judicial consignado a nombre del juzgado por parte de la DNE, por valor de \$5.800.000,00 pesos, en virtud de la Resolución Nro. 154 del 22 de marzo de 2013.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante Resolución No. 0154 del 22 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Estupefacientes ordenó la realización de un pago por valor de \$5.800.000 en cumplimiento de la orden de tutela emitida por el **Juzgado 36 Administrativo de Bogotá**. (fl. 322-324 C. Principal)

Ahora bien una vez revisado el Sistema de Información Judicial- Módulo de Depósitos Judiciales, se evidencia que no existe registro de que la DNE hubiese consignado dinero alguno a órdenes de este juzgado.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente y teniendo en cuenta que el proceso en cuestión se trata de un declaratorio- reparación directa, en el que no se halló providencia alguna que ordenara el pago de suma de dinero.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de título judicial realizada por la parte actora mediante correo del 06 de mayo de 2021.

Link para consultar el proceso: 1001333671520140002500

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

1

Notificaciónjuridica@saesas.com.co solucionjuridica2011@gmail.com novato60@gmail.com ardej@policia.gov.co
o decun.notificacion@policia.gov.co



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343064-2016-00198-00
Demandante	Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SAE¹
Demandado	Edgardo Suarez Manotas² y otro

EJECUTIVO
ORDENA EMPLAZAR

I.- ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento el 21 de enero de 2014, libró mandamiento de pago en contra de Edgar Suarez Manotas y la sociedad solidarias Hoteles Avenida el Dorado S.A, con la finalidad que se paguen las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, dispuso que el Juzgado de conocimiento carecía de competencia por jurisdicción y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

Este Despacho en providencia de fecha 18 de octubre de 2016, resolvió recurso de reposición encontró del mandamiento de pago, y declaró la prescripción de los cánones de arriendo de febrero a diciembre de 2009 (fs 40 a 44)

En Auto del 22 de octubre de 2021, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección A y como consecuencia de ello se fijó fecha para celebrar audiencia el 23 de febrero de 2022 a las 11:30 horas.

El 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte ejecutada, puso en conocimiento el fallecimiento del señor Edgardo Suarez Manotas y anexó copia del registro de defunción.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2022, se dispuso poner con conocimiento de la parte ejecutante el fallecimiento del señor Edgardo Suarez Manotas, con la finalidad que informara si deseaba continuar el proceso en contra de los herederos indeterminados del ejecutado o si por el contrario desea desistir de las pretensiones.

Al respecto, la parte ejecutante con escrito allegado el 23 de febrero de 2022, informó al despacho, su ánimo de continuar la demanda respecto de los herederos indeterminados de la parte ejecutada.

¹ notificacionjuridica@saesas.gov.co; ecobosl@ucentral.edu.co

² josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com; yesikac311@gmail.com

II.- CONSIDERACIONES

El medio de control ejecutivo tiene naturaleza patrimonial en este sentido, es posible perseguir el patrimonio con sus herederos, cuando el demandado ha fallecido.

Así las cosas, se tendrán como sucesores procesales del señor Edgardo Suarez Manotas (Q.E.P.D) a sus herederos, quienes al ser indeterminados, se emplazarán para que acudan en debida forma al proceso³.

El artículo 108⁴ del Código General del Proceso preceptúa el procedimiento para la realización del emplazamiento; por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de ACUERDO No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, señaló en su artículo 3⁵ que *“Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co”*.

Por otro lado, el despacho requiere al apoderado de la parte ejecutada a fin de que informe la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor Edgardo Suarez Manotas (Q.E.P.D), toda vez que se desconoce.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Edgardo Suarez Manotas (Q.E.P.D), **POR SECRETARIA**, inscribir el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, y contrólese el término de 15 días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP.

³ ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

⁴ *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

⁵ *“ARTÍCULO 3º.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.*

(...)”.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada a fin de que informe la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor Edgardo Suarez Manotas (Q.E.P.D), toda vez que se desconoce.

TERCERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420160019800](https://expediente.digitalizado.gub.ve/11001334306420160019800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160033500
Demandante	:	Custodia Elisa Pantoja y Otros
Demandado	:	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 12 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en el que se negaron las pretensiones de la demanda y se fijaron agencias en derecho por valor del 4% de las pretensiones negadas en el fallo. (fl. 244-252 C.3)

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante decisión del 18 de marzo de 2021 en la que confirmó la decisión adoptada por éste Despacho y condeno en costas a la parte actora en la suma de un (1) SMLMV.

Por Secretaria del Despacho se elaboró la liquidación de costas por valor de \$18'012.250, la cual se corrió traslado a las partes vía correo electrónico el 15 de junio de 2022 según se evidencia en las constancias obrantes en el expediente reflejadas en el sistema de información judicial siglo XXI.

Mediante correo electrónico remitido a éste Despacho de manera extemporánea el 21 de junio de 2022 la parte actora manifiesta objeción contra de la liquidación de costas realizado por Secretaría, por considerar que no se encuentran demostradas en el expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Liquidación de costas:

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, se dispondrá sobre la condena en costas en la sentencia.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**".*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en el que estableció criterios para su fijación:

*"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**".*
(...)

¹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que se modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso), lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J. Razón por la que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia, el Despacho procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 1 SLMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420170012700
Demandante	:	EIDER FABIAN ZUARIQUEBOTERO
Demandado	:	NACION –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 07 de noviembre de 2019, éste Despacho profirió fallo de primera instancia, en el que se negaron las pretensiones de la demanda y se fijaron agencias en derecho a la parte demandante por valor del 4% de las pretensiones negadas en el fallo. (fl. 210-222 C.3)

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante decisión del 19 de marzo de 2021 en la que confirmó la decisión y condenó en costas a la parte actora en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la Nación – Rama Judicial Y un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la Fiscalía General de la Nación.

La Secretaría elaboró la liquidación de costas por valor de \$11'780.679, la cual se corrió traslado a las partes vía correo electrónico el 14 de junio de 2022 según se evidencia en las constancias obrantes en el expediente reflejadas en el sistema de información judicial siglo XXI.

Mediante correo electrónico remitido a éste Despacho de manera extemporánea el 22 de junio de 2022 la parte actora manifiesta solicitud de corrección a la liquidación de costas realizado por Secretaría, por considerar que se presenta un error aritmético e involuntario en la liquidación de costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Liquidación de costas:

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Sumado a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el que estableció criterios para su fijación:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales***

¹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

(...)

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, teniendo que tal como se indica en la sentencia de primera instancia ²se condenó en costas a la parte demandante el 4% del total de las pretensiones negadas en la demanda, valor estimado de la siguiente manera como se observa en folios 67-71 del cuaderno principal: ³

Total de perjuicios materiales: **\$23'201.891**
Total de perjuicios morales: **\$221'315.100**
Total Pretensiones demanda: \$244'516.991
4% de la Totalidad de pretensiones: 9'780.679

Por otro lado se tiene que en segunda instancia I tribunal de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante de la siguiente manera⁴:

SEGUNDO: Se condena por agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la Nación – Rama Judicial, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Se condena por agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la Fiscalía General de la Nación, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Con base en lo anterior, la Secretaria allegó mediante memorial del 14 de junio de 2022 traslado de liquidación de costas con el cuadro que se adjunta a continuación:⁵

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO-NUMERAL SENTENCIA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	2	222-SEGUNDO	\$9'780.679
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (EN FAVOR DE LA NACION-RAMA JUDICIAL)	2	333-SEGUNDO	\$1'000'000
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	2	333-TERCERO	\$1'000'000

² [002SentenciaPrimeraInstancia.pdf](#)

³ [001Demanda.pdf](#)

⁴ [003Sentencia2daInstancia.pdf.pdf](#)

⁵ [004TrasladoLiquidacionCostas2017-127pdf.pdf](#)

(EN FAVOR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN)			
TOTAL COSTAS	\$11'780.679		

Expuesto lo anterior, se entiende que la liquidación de costas no asiste a un error aritmético.

En todo caso, se advierte que dicha liquidación resulta desproporcionada, pues si bien se condenó al 4% de las pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones que hubiese podido lograr en caso de un fallo favorable, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

Por tal motivo, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso) y lo indicado por la honorable Corte Constitucional, y el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C. S de la J. se procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaría Liquidando las mismas, con base únicamente en la condena en segunda instancia, entiéndase por \$2'000.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en \$2'000.000

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	11001334306420190030200
DEMANDANTE:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ¹
DEMANDADO:	Saen Antonio Fuentes Vega y otros ²
ASUNTO:	Ordena oficiar

**REPETICIÓN
DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando el proceso para nombrar curador ad litem de la parte demandada el señor Lacides Enrique Orozco, no obstante se advierte que el Despacho carece de competencia para dar trámite al medio de control.

II.- ANTECEDENTES

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por intermedio de apoderado, interpuso medio de control de repetición en contra de los señores SAEN ANTONIO PUENTES VEGA, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA y LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERÍN, a fin de recuperar lo pagado a favor de la señora Sonia Patricia Fernández Hernández, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso 1100133313520100014500, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera de la Subsección “B” confirmó el fallo proferido por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

La demanda fue radicada el 19 de septiembre de 2019.

Mediante Auto de 27 de febrero de 2020, se admitió la demanda en contra de los señores SAEN ANTONIO PUENTES VEGA, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA y LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERÍN.

¹ Milton.moreno@hotmail.es; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; mrenterialevi@gmail.com

El apoderado de la demandada MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, contestó la demanda el 6 de agosto de 2020, hizo lo propio el apoderado ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA, mediante escrito del 17 de septiembre de 2020.

Por auto de fecha 10 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que informe nueva dirección de notificaciones de LACIDES ENRIQUE OROZCO ROMERÍN o se solicite su emplazamiento; se reconoció personería a los abogados de MARTHA STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS y ÁLVARO IGNACIO GUERRERO DEVIA, se tuvo por notificado a SAEN ANTONIO PUENTES VEGA.

En auto de fecha 24 de marzo de 222, se ordenó el emplazamiento de Lacides Enrique Orozco Romeri, para lo cual se ordenó inscribir el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

III.- CONSIDERACIONES

El Despacho avizora la falta de competencia, esto en atención a que la mentada acción deriva de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera que confirmó el fallo proferido por el **Juzgado 60 Administrativo de Bogotá**, bajo el radicado No. 11001333103520100014500.

Se advierte en este punto que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se realizaron cambios significativos a las reglas de competencia en los medio de control de repetición, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia³.

En consecuencia de lo anterior, se aplicaran las reglas de competencia señaladas en la norma que se encontraba vigente para la época en que fue radicada la demanda, toda vez que no se ha trabado la Litis y nos encontramos en estado de notificación del contradictorio.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala:

“Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

El artículo 155 del CPACA, versa:

COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)'" (Subrayado del Despacho).

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Por lo anterior, se evidencia que el abogado de la parte demandante, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de fallo condenatorio proferido por el Tribunal de Cundinamarca - Sección Tercera que confirmó el fallo proferido por el Juzgado 60 Administrativo – Sección Tercera, bajo el radicado No. 11001333103520100014500, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 60 Administrativo – Sección Tercera del Circuito de Bogotá, para que imparta el trámite de rigor.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, resaltando que lo anterior no invalida las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Conforme a lo indicado en precedencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 60 Administrativo – Sección Tercera del Circuito de Bogotá.

TERCERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420190030200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	11001334306420190041400
Demandante	:	Camilo Hernán Mayo Guzmán
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C

REPARACIÓN DIRECTA
Decreta Medida Cautelar

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la demanda se presentó solicitud de decretar medida cautelar de urgencia con la finalidad que se cese la vulneración de derechos, en el siguiente sentido:

“1. Que las entidades demandadas le suministren un sitio para que vivan CAMILO MAYO GUZMAN y su compañera permanente MATILDE FORERO VELAZQUEZ, al cual puedan llevar sus muebles y enseres, o en su defecto le entreguen una suma periódica que cubra este concepto.
2. igualmente, que las demandadas le entreguen una suma periódica por concepto de alimentos, ya que como se expuso el demandante es un adulto mayor y perdió su único ingreso del cual dependía para subsistir.
3. Que las entidades demandadas asuman los gastos de servicio de mudanza, así como el traslado del demandante que requiere de transporte especial ya que es oxígeno-dependiente.
Así, la medida que aquí se solicita resulta ser el único mecanismo judicial idóneo para superar la vulneración de derechos que produjo la construcción de la obra pública por parte de la alcaldía local de Teusaquillo, toda vez que constituye un daño antijurídico que está afectando sus derechos a la vivienda digna, la salud el mínimo vital, y a la vida; perjuicios que no están en capacidad de soportar. (...).”

II. ANTECEDENTES

Los señores Camilo Hernán Mayo Guzmán y Matilde Forero Velásquez, presentaron el medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C., Alcaldía Local de Teusaquillo con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de los daños estructurales a la vivienda ubicada en la carrera 29 No. 40A - 29, generados por la construcción y remodelación de la sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

La demanda fue admitida en contra de la Bogotá D.C., Alcaldía Local de Teusaquillo, mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2020. En providencia de fecha 22 de octubre de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar.

La parte demandada, contestó la demanda donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, presentó excepciones, llamo en garantía y se pronunció sobre la medida cautelar en tiempo.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Los artículos 229¹ y 230² del CPACA regulan lo relacionado con el decreto de medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar cuando concurren los siguientes requisitos: i) *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho* ii) *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados* iii) *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla* iv) *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable** o b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***"

3. CASO CONCRETO:

Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia³.

Para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber: (i) "*Fumus boni iuris*", o apariencia de buen derecho, (ii) "*periculum in mora*", relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del Juez la concurrencia de los dos primeros

¹ **"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción,** antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

² **"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de mayo de 2019, rad. 25000-23-41-000-2016-01029-01(AP)A, Cp. Hernando Sánchez Sánchez. 3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. "(...)"

requisitos, le corresponde realizar un “test” de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es *“evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”*.

En el caso en concreto se advierte que el señor Camilo Mayo Guzmán (q.e.p.d) y su compañera Matilde Forero los dos adultos mayores, habitaban la vivienda ubicada en la carrera 29 No. 40A - 29, la cual generaba su único sustento, no obstante, la misma dejó de ser habitable por los daños estructurales que comenzó a presentar a partir remodelación y construcción de la sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Por lo anterior, la parte actora solicita como medida cautelar de naturaleza conservativa, en los términos del artículo 230 del CPACA⁴, con la finalidad se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, para lo cual allegó la Historia Clínica del señor Camilo Mayo Guzmán, Diagnostico técnico de fecha 1º de agosto de 2019 que la cuenta de los daños estructurales de la vivienda que se reclaman perjuicios y CD que contiene imágenes del inmueble.

Por su parte la demandada, solicitó se niegue la medida, en atención a que frente al señor Camilo Hernán Mayo Guzmán (Q.E.P.D.) se presenta una carencia de objeto, toda vez que falleció y respecto de la señora MATILDE FORERO VELASQUEZ, esta no tiene una relación directa y necesaria con lo pretendido en la demanda de reparación directa, toda vez que no aparece como propietaria de la vivienda de la cual se pretende la reparación de los daños.

Respecto lo anterior, la parte demandada informó que los demandantes fueron ubicados en el Hotel San Nicolás, *“donde se le pudo brindar del confort y la comodidad que carecía en su vivienda, auspiciándole servicios de alimentación, habitación con baño privado, televisión pantalla plana, sistema de televisión por cable, wifi gratis en toda la instalación, servicio diario de aseo (Prueba 4) y desayuno tipo americano incluido, alimentación variada, contratada con un restaurante de la zona (almuerzo y comida), salud, servicios de agua y luz, elementos de aseo y adicionalmente, para dar solución al tema de soledad en el que vivía, se le autorizó un acompañante de su elección con las mismas prestaciones”* no obstante, frente a la señora MATILDE FORERO VELÁSQUEZ *“no hizo uso de este derecho, circunstancia que demuestra la falta de necesidad que se invoca en el escrito de solicitud de medidas cautelares, entendiéndose que solventó dicha necesidad de otra manera”*.

De acuerdo a lo reseñado, para que este tipo de medidas proceda se requiere, principalmente, demostrar la urgencia de la medida para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

No obstante, en atención a lo referido en el informe citado en la precedencia, se logra inferir que la parte demandante no requiere las medidas de urgencia solicitadas en la medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.”

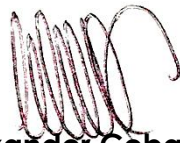
Así las cosas, se colige que no hay lugar a decretar la medida consistente reubicación, vivienda y manutención de la señora Matilde Forero Velásquez. Por consiguiente, el despacho denegará la medida cautelar conservativa solicitada.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar conservativa formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	11001334306420190041400
Demandante :	Camilo Hernán Mayo Guzmán y otro
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C

REPARACIÓN DIRECTA
SUCESIÓN PROCESAL
REFORMA DE LA DEMANDA

II. ANTECEDENTES

Los señores Camilo Hernán Mayo Guzmán y Matilde Forero Velásquez, presentaron el medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá D.C., Alcaldía Local de Teusaquillo con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la construcción de la sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo que presuntamente generó daños estructurales a la vivienda ubicada en la carrera 29 No. 4ª 2931.

La demanda fue admitida en contra de Bogotá D.C - Alcaldía Local de Teusaquillo mediante Auto del 22 de octubre de 2020, fue notificada el 6 de noviembre de 2020, por lo que el término previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, para contestar la demanda finiquitó el 18 de febrero de 2021.

Fue contestada mediante escrito del 13 de enero de 2021, en el que se presentaron excepciones y se llamó en garantía.

A través de escrito enviado por correo electrónico el día 26 de febrero de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda en término.

II. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

2.1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.”

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, toda vez que cumple los presupuestos del artículo 173 el CPACA, pues la misma versa sobre las pruebas solicitadas en la demanda y la jurisprudencia sobre el particular, por lo que se dispondrá su admisión.

2.2. DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Los artículos 68 y 70 del CGP establecen la figura de la sucesión procesal, a través de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que asume el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Figura que puede darse por muerte, ausencia o interdicción de la persona natural, entre otras causales.

Al estudiar la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado¹, en decisión del 15 de agosto de 2013, dispuso lo siguiente:

*“(…) por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes (actor o demandado) en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. **El fenómeno es conocido como sucesión procesal**” (…)* (Se resalta).

En este sentido, se tiene que el demandante Camilo Hernán Mayo Guzmán, falleció el **31 de octubre de 2020**, tal y como se observa del registro de defunción aportado al proceso.

Para el presente asunto es preciso dar aplicación al precitado artículo 68 del CGP establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.” (Se resalta)

Por otro lado, se evidencia que la señora Irma Elian Mayo en calidad de heredera del señor Camilo Hernán Mayo Guzmán (q.e.p.d) confirió poder en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 74 y subsiguientes del CGP.

Por último, la abogada Malorid Hajaira Curiel Carmona allegó el 16 de febrero de 2022, renuncia al poder conferido por la demandante (sucesora), para lo cual, informó que comunicó a su poderdante a los correos matilde2014.mfv@gmail.com , y jvinasjr@gmail.com , no obstante, no se evidencia dentro del expediente el envío del mensaje de datos los referidos buzones de notificaciones indicados por la abogada.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A, 15 de agosto de 2013 41001-23-31-000-2001-00822-01 (1548-11) MP Bertha Lucia Ramírez.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. DECLARAR como sucesora procesal del señor Camilo Hernán Mayo Guzmán (q.e.p.d), a la señora Irma Elian Mayo de Vinas, identificada con C.C. 20.202.721 expedida en Bogotá, en calidad de hermana sobreviviente.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Malorid Hajaira Curiel Carmona, portadora de la tarjeta profesional No. 294.250 del CS de la J, actuando en nombre y representación de la señora Irma Elian Mayo de Vinas.

SEXTO. NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado Malorid Hajaira Curiel Carmona, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. RECONOCER personería jurídica al abogado MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.573 y portador de la tarjeta profesional No. 268.285 del CS de la J, actuando en nombre y representación del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno de Bogotá –Alcaldía Local de Teusaquillo.

OCTAVO. PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado, en el cual se encuentra la reforma de demanda: [11001334306420190041400](https://www.cajabogota.gov.co/verdocumento/11001334306420190041400)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AUTO 2

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343064-2020-00059-00
Accionante :	Juan Daniel Gaitán ¹
Accionado :	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional ²

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2022, se profirió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Juan Daniel Gaitán, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El audiencia la parte demandada interpuso recurso de apelación en contrato de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022, para lo cual señaló que aportaría la sustentación dentro del término de Ley, no obstante, la parte no allegó escrito por medio del cual sustentara el recurso. Atendiendo ello, se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado [11001334306420200005900](https://expediente.digijudicial.gov.co/11001334306420200005900)

¹ patriciaromeroabogada@hotmail.com

² leonardo.melo@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420210032900
Demandante	Comisión Para el Esclarecimiento de la Verdad, La Convivencia y la No Repetición ¹
Demandado	Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición entidad pública a través de apoderado, presentó medio de control de controversias en contra de la empresa Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S -Grupo Premium S.A.S., con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de los contratos No. CO-AJ-367-2019 y CO-AJ-472-2019, se ordene el pago de las cláusulas penales y la nulidad de las actas de liquidación.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 14 de diciembre de 2021.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

¹ notificacionesjudiciales@comisiondelaverdad.co; ivan.taborda@comisiondelaverdad.co

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la demandada, por lo que deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo y el escrito de subsanación.

Por otra parte, se solicitó en el escrito de la demanda el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada, no obstante, se deberá aclarar la pertinencia, conducencia y utilidad, de la prueba solicitada bajo interrogatorio de parte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envío de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.
2. Se indique la pertinencia, conducencia y utilidad del interrogatorio solicitado.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.333 y T.P. No. 143.278 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001334306420210032900](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420210032900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220002000
Demandante	José Guillermo Zabala Rivera y otros¹
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

**REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

El señor José Guillermo Zabala Rivera y otros a través de apoderado, presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional de Vías - INVIAS, con el fin de obtener la reparación de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores Guillermo Patrocinio Zabala y Bertilda Rivera Noguera en accidente de tránsito vehículo de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

El expediente fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de enero de 2020.

En providencia de fecha 21 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección “C”, dispuso declarar la falta de competencia por cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos, decisión que fue confirmada por auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

La demanda fue asignada a este Despacho el 26 de enero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En el acápite de pretensiones se está solicitando se declaren responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no obstante, en la demanda no se indicó en

¹ jlewilches@hotmail.com

concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen a la Nación – Rama Judicial y que por tal comprometen su responsabilidad.

Por tal razón deberá precisar y complementar los hechos y omisiones que le endilga a dicha entidad del Estado y que compromete su responsabilidad en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación o por cualquier otra causa imputable a la entidad demandada.

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Se observa que la parte demandante dentro del archivo contentivo de las documentales anexó registro civil de nacimiento del señor Julián Sánchez Rivera (f. 208), el cual no es legible.

Por tanto, deberá aportar dicha documental de forma legible, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².

Se advierte que si bien la demanda fue presentada el 21 de enero de 2020, esto es previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que la misma, es aplicable a los procesos iniciados en vigencia del CPACA.

Así las cosas, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Se advierte que la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la demandada a través de los medios de los electrónicos, por lo que se requerirá para para que dé cumplimiento a efectos de proceder con la admisión.

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022³ señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce; así las cosas, en atención a que en la demanda se solicita prueba testimonial, se requiere que se informe los canales digitales donde debe ser citado el testigo.

Por otro lado, el Despacho advierte que la relación de los hechos contenidos en la demanda es repetitiva y no se refieren de manera directa a los eventos que se le pretender endilgar responsabilidad a las demandadas.

En consecuencia, de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que limite los hechos que se pretende imputar a las demandas de forma ordenada y concisa.

Finalmente, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, el interesado proceda de la siguiente manera:

- Indique los hechos u omisiones que se le atribuyen a la Nación – Rama Judicial.
- Allegue Copia del registro civil de nacimiento del señor Julián Sánchez Rivera de forma legible.
- Allegue Constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.
- Precise y relacione los fundamentos fácticos de manera concreta y no repetitiva, respecto de cada una de las demandadas y que

³ Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

- Informe los canales digitales donde debe ser citado el testigo.
- Compile en un solo documento la demanda junto con la subsanación de las observaciones plasmadas en la presente providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **José Lucas Cantor Wilches**, portador de la T.P. No. 72.020 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334306420220002000](https://expediente judicial.gub.ve/11001334306420220002000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

AUTO 01

JARE



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220002000
Demandante	José Guillermo Zabala Rivera y otros ¹
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACION DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I.- ANTECEDENTES

El señor José Guillermo Zabala Rivera y otros a través de apoderado, presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el cual solicitó llamar en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

II.- CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora solicitó con el escrito de la demanda, llamar en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en razón a la existencia de la póliza de seguros No 841-40-944000000002, vigente para la época de los hechos, la cual tiene y cubre una responsabilidad civil extracontractual por muerte de dos o más personas en la suma de mil seiscientos millones de pesos (\$1.600.000.000), obtenida a favor de la **Fiscalía General de la Nación**, asegurando todo riesgo sobre el vehículo automotor oficial de placas EZJ-241, por lo que con la misma ampara la responsabilidad de la demandada por la muerte de los señores GUILLERMO PATROCINIO ZABALA y la señora BERTILDA RIVERA NOGUERA.

El artículo 64 del C.G.P², señaló que el llamamiento en garantía se puede formular en la demanda, no obstante, para efectos de determinar su procedencia debe observarse lo establecido en el artículo 225 del CPACA³.

En el presente la parte demandante pretende que se llame en garantía a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el fin de que si se declara responsable a la Fiscalía General

¹ jlewilches@hotmail.com
² ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
³ “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”
(...)
“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”
(Negrilla fuera de texto)

de la Nación, como propietaria del vehículo que estuvo involucrado en la muerte de los señores GUILLERMO PATROCINIO ZABALA y la señora BERTILDA RIVERA NOGUERA, conforme a las pretensiones de la demanda, la aseguradora pague la condena de la entidad.

Conforme al artículo 225 del CPACA, a través del llamamiento en garantía se puede exigir a un tercero la reparación integral que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, es absolutamente claro que quien tiene la facultad para llamar en garantía a la compañía de seguros es la Fiscalía General de la Nación, ya que al ser la demandada podría ser condenada a efectuar un pago, si prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho negará el llamamiento en garantía efectuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía que hace la parte actora a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

AUTO 02

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220002400
Demandante	WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ¹
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El 8 de febrero del 2019, los señores Gonzalo Gutiérrez Triviño, William Alexander Gutiérrez, Claudia Gutiérrez Lombana, Gina Paola Morales, Nelson Parra Díaz, Ángela Janeth Camelo, Inversora Tres Campanitas, Siervo de Jesús Morales, Iveth Juliana Tachack, Martha Ángela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Ángela Ortegón Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, Alonso Cotrina, José Manuel Arias Ruiz, Hernando Arias Ruiz, Bertha Pérez Araque, Campo Elías Ríos, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez, Luz Yarime Giraldo Castaño, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Sociedades, a fin de que se declare su responsabilidad por el presunto error jurisdiccional, dentro del proceso de reestructuración de la empresa operadora Tranzit S.A.S., al desconocer los precedentes que dieron lugar al nacimiento de la figura denominada Contrato de Compraventa en la modalidad de renta fija mensual.

El Tribunal de Cundinamarca, en providencia de 19 de diciembre del 2019, consideró que debía remitirse la demanda a los juzgados Administrativos y dispuso el desglose frente a los documentos de los demandantes.

A través de Auto de 3 de febrero de 2021, el Tribunal de Cundinamarca, aclaró la providencia 19 de diciembre del 2019, en el sentido de realizar el desglose de los documentos de cada demanda, y distribuir las demandas por reparto.

¹ davidtovarmadrigal@hotmail.com

La demanda fue asignada por reparto a este Despacho el 31 de enero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

En este punto es importante advertir que si bien, la demanda fue presentada el 8 de febrero del 2019, esto es previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que la misma, es aplicable solo respecto de los procesos iniciados en vigencia del CPACA, así las cosas se dará aplicación a las reformas procesales establecidas en la Ley 2080.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

El Despacho, advierte que la demanda y sus anexos no fueron remitidos a la demandada a través de los medios de los electrónicos, por lo que se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a efectos de proceder con la admisión.

Por otra parte, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022² señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados los

² Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce, así las cosas, en atención a que en la demanda se solicita prueba testimonial, se quiere al apoderado de la parte actora para que informe los canales digitales donde deben ser citados los testigos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

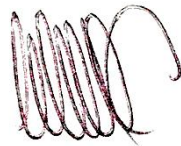
1. Allegue los canales digitales donde pueden ser citados los testigos.
2. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **David Tovar Madrigal**, portador de la T.P. No. 115.415 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001334306420220002400](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220002400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220005000
Demandante	INTEGRAL S.A ¹
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La sociedad INTEGRAL S.A a través de apoderado, presentó medio de control de controversias en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con el fin de obtener la declaratoria del rompimiento del equilibrio económico del Contrato de Consultoría No. 1497 de 2017, en virtud de la mayor permanencia del mismo que no le es atribuibles y que se liquide el mismo.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 18 de febrero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el sublite, la parte actora no aportó constancia de haber enviado simultáneamente la demanda a los demandados.

¹ delghans717@hotmail.com

Por otro lado, se solicitó la declaratoria del cumplimiento por parte de INTEGRAL S.A., del Contrato de Consultoría No. 1497 de 2017, y de las pruebas obra citación al contratista para que presente descargos previo audiencia tendiente de imposición de sanción por incumplimiento al Contrato No. 1497-2017 (anexo 23), por lo que se requiere el Acto Administrativo que resolvió a actuación por incumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

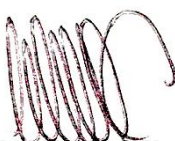
1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.
2. Copia del acta de informe final y/o entrega a satisfacción del contrato
3. Allegue copia de la actuación administrativa que resuelve el presunto incumplimiento del contrato No. 1497-2017.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **FABIÁN ERNESTO MOSCOTE AROCA**, portador de la T.P. No. 94352 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334306420220005000](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/11001334306420220005000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220008500
Demandante	CONSORCIO PAIPA OB 2021¹ conformado por R INGENIERIA S.A.S. y EDGAR YESID BAUTISTA CASAS,
Demandado	NACIÓN –POLICÍA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA y CONSORCIO CONSTRUIR 2021

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTRACTUAL
INADMITE DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2022, el CONSORCIO PAIPA OB 2021 conformado por R INGENIERIA S.A.S. y EDGAR YESIDBAUTISTA CASAS, a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento contractual en contra de la NACIÓN –POLICÍA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA y el CONSORCIO CONSTRUIR 2021, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 1611 de 29 de junio de 2021, por medio de la cual se adjudicó al CONSORCIO CONSTRUIR 2021, la licitación pública No. PN DIBIE LI 17 2021, que se declare que el Consorcio Paipa OB21 tenía mejor puntaje y cumplió con la licitación.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

En este punto es importante advertir que si bien, la demanda fue presentada el 8 de febrero del 2019, esto es previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que la misma es aplicable a los procesos iniciados en vigencia del CPACA. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

¹ nancy.veraguz@gmail.com; ecretaria@oringeneria.com; bautistacasas@hotmail.com

"8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Se advierte que la demanda y sus anexos no fueron remitidos a las demandadas a través de los medios de los electrónicos..

Por otro lado, se comparte en el acápite de pruebas links correspondientes a actas de Comité Evaluador en el marco del proceso de Licitación pública PN DIBIE LI 17 2021 y la grabación de audiencia de adjudicación de la Licitación pública PN DIBIE LI 17 2021, la cuales no se pueden consultar.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte interesada proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envío de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.
2. Allegue las actas del comité evaluador en el marco del proceso de Licitación pública PN DIBIE LI 17 2021 y la grabación de la audiencia de adjudicación de la Licitación pública PN DIBIE LI 17 2021.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

JARE



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220009900
Demandante	DANIEL EDUARDO SANCHEZ CONTRERAS Y OTROS ¹
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Los señores DANIEL EDUARDO SANCHEZ CONTRERAS y otros, presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con el fin de obtener la relación de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor DANIEL EDUARDO SANCHEZ CONTRERAS durante apoyo técnico especializado en explosivos como comandante de equipo EXDE, cuando se acciona mina antipersona que le ocasionó graves heridas.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 4 de abril de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

¹ organizacioncajuridicos1103@gmail.com

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda con sus anexos a la demandada.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Se aportan poderes otorgados por los demandantes a la abogada BRIGGITI VERA VILLARREAL a través de mensaje de datos, no obstante, al verificarse el Registro Nacional de Abogados, la apoderada no tiene correo electrónico inscrito en la plataforma, por lo que dicho poder no fue otorgado en debida forma.

El artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, señaló que:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

El despacho evidencia que no se acreditó de manera sumaria la relación de parentesco entre la señora LISANDRA DUARTE FONSECA, quien demanda en calidad de compañero permanente del señor Daniel Eduardo Sánchez Contreras (víctima directa).

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, para que la parte interesada proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.
2. Aporte poder otorgado en debida forma.
3. Prueba de la relación de parentesco entre la señora LISANDRA DUARTE FONSECA y el señor Daniel Eduardo Sánchez Contreras (víctima directa).

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334306420220009900](https://www.cajunorte.gov.co/11001334306420220009900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE